

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/12/2015.

ACTOR: FRANCO LÓPEZ
SANTOS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
CABILDO DE UNIÓN
HIDALGO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE
ABRIL DEL DOS MIL QUINCE.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/12/2015, promovido por Franco López Santos, por su propio derecho y en su carácter de regidor suplente electo del Municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca; por el que impugna del Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo, del referido Ayuntamiento; la omisión y/o negativa de tomarle protesta como concejal, y de pagarle las dietas a que tiene derecho desde el primero de enero del dos mil catorce, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos, se advierten lo siguiente:

a) Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca.

b) Constancia de mayoría y validez. El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Unión Hidalgo, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por las ciudadanas y ciudadanos siguientes.

	Cargo	Nombre	Partido político al que pertenece
1	Concejal propietario	José López de la Cruz	PRD
2	Concejal propietario	Nora Angélica Matus	PRD
3	Concejal propietario	Juan Castillo de la Cruz	PAN
4	Concejal propietario	Bonfilio Salinas Delfín	PRD
5	Concejal propietario	Herminio López Marín	PRD
1	Concejal suplente	Miguel Salinas Alvarado	PRD
2	Concejal suplente	Martha López López	PRD
3	Concejal suplente	Martín Manuel López de la Cruz	PAN
4	Concejal suplente	Tomás Martínez Matus	PRD
5	Concejal suplente	Franco López Santos	PRD

c) Toma de protesta. El uno de enero de dos mil catorce, con la asistencia de los concejales electos, así como de dos concejales asignados por representación proporcional,

se tomó la protesta de ley, asimismo se declaró legalmente instalado el ayuntamiento.

d) Primera sesión de cabildo. El primero de enero de dos mil catorce, en sesión de cabildo se designaron las comisiones en que fungirían los regidores, sesión en la que el Regidor de Educación presentó su renuncia, y el Presidente Municipal hace del conocimiento que el suplente también renuncia al cargo, y propuso a suplente del segundo concejal para que asumiera la regiduría.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. El dieciocho de febrero de dos mil quince, en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el actor presentó un juicio ciudadano en contra de la omisión o negativa del presidente e integrantes del cabildo de Unión Hidalgo, Oaxaca, de tomarle la protesta e integrarlo como Regidor de Educación, asimismo solicitó el pago de dietas.

b) Radicación y turno. En la misma fecha la magistrada presidenta ordenó radicar los autos, formar el expediente así como el turno al magistrado instructor.

c) Recepción por el magistrado instructor. El dieciocho de febrero del año en curso, el magistrado instructor recibió los autos, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación.

d) Segundo requerimiento a la responsable. El cuatro de marzo del año en curso, se requirió nuevamente al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de Unión Hidalgo, Oaxaca, para que en el término de veinticuatro horas

remitiera a este órgano jurisdiccional las actuaciones levantadas con motivo de la publicidad efectuada.

e). Cumplimiento de la responsable, admisión del medio de impugnación y cierre de la instrucción. Una vez fijada la *litis*, mediante acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **así mismo se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de la instrucción,** asimismo, ordenó la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

f) Recepción de los autos. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto para formular el proyecto de sentencia.

g) Solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Posteriormente, mediante proveído de veintitrés de abril del año en curso, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

h) Fecha y hora para sesión. La Magistrada Presidenta de este órgano colegiado señaló las trece horas de la presente fecha para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que el actor alega la violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo para el que fue electo.

Por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al ser este tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro

de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor. En efecto, el recurrente promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la omisión o negativa del Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de Unión Hidalgo, Oaxaca, de tomarle protesta como concejal y la falta de pago de las dietas a partir del uno de enero del dos mil catorce; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en él se hizo constar el nombre y firma del actor; señala domicilio para oír y recibir

notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica los agravios causados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, y los preceptos presuntamente violados, además ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumplen con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por Franco López Santos, por su propio derecho y en su carácter de Regidor suplente electo del Municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor en el presente juicio, está colmada al existir en autos la constancia de mayoría y validez, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Unión Hidalgo, Oaxaca, en la que el actor, aparece en la quinta posición de los concejales suplentes.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho que en su calidad de regidor suplente, consistente en la omisión de tomarle protesta e integrarlo al Ayuntamiento, así como la falta de pago de las dietas a partir del uno de enero del dos mil catorce, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52 de la ley adjetiva electoral,

toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Tercero. Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter a Martha López López, quien promueve en su carácter de Regidor de Educación en funciones, con base en las consideraciones siguientes:

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es la o él ciudadano, el partido político, la coalición, el o la precandidata o la o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en el caso la tercera interesada, resulta ser la Regidora de Educación de Unión Hidalgo, Oaxaca, que actualmente se encuentra en funciones.

b) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De la documentación que obra en autos se advierte que quien comparece como tercero interesado, lo hace en su carácter de Regidora de Educación de Unión Hidalgo, Oaxaca, la cual fue designada como tal mediante sesión de Cabildo de primero de enero del dos mil catorce, y quien se apersona al presente juicio interpuesto por Franco López Santos, por lo que, cuenta con interés jurídico para presentar escrito como tercero interesado, pues cuenta con un derecho incompatible con el que pretende el actor.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que se garantice la publicidad del escrito.

Por lo que, de la certificación que hace el Secretario Municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, se tiene que dicho escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas que marca la Ley de la materia, por lo que cumple con los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 17, en relación con los incisos a) al c) y g) de la sección 1 del artículo 9 de la ley de la materia, al presentarse por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, dentro del plazo de publicidad, señala domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

Cuarto. Estudio de fondo. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS.**

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda, el actor en esencia hace valer los siguientes agravios.

a). La omisión o negativa del Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de Unión Hidalgo, Oaxaca, de tomarle protesta como concejal e intégralo al Cabildo para el periodo para el que fue electo.

b). La omisión o negativa de pagarle las dietas a que tiene derecho desde el primero de enero del dos mil catorce.

Por lo que, este tribunal primeramente analizará si se trata de una negativa de la responsable a tomarle protesta al actor como concejal de Municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca, y en su caso se trata de una omisión.

Debe precisarse que, para que se considere una negativa, primeramente debe haber una solicitud por escrito a la cual la autoridad no dio respuesta, en el caso concreto el actor debió haber solicitado mediante escrito dirigido al presidente municipal para que le tomara la protesta correspondiente y lo integrara al Cabildo, y que el Presidente Municipal se negara hacerlo, de otra manera, no se puede establecer que haya una negativa si no se hizo la solicitud respectiva.

Ahora bien, no obra en autos constancia alguna, con la que el actor demuestre haber solicitado al Presidente Municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, que con motivo de la renuncia del concejal propietario le tomara protesta como concejal y con ello intégralo al Cabildo, por lo que este tribunal concluye que no se trata de una negativa por parte de la responsable, toda vez que en ningún momento le fue solicitado por el hoy actor que se le tomara protesta.

Por otra parte, la omisión es dejar de hacer algo, ya sea voluntaria o involuntariamente, en ese sentido este tribunal concluye que se trata de una omisión por parte de la responsable, al no llamarlo a ejercer el cargo, es decir, es un no hacer de la autoridad responsable, por lo que se analizarán los actos realizados por las autoridades del Municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca, para determinar si sus actos se encuentran dentro de la normativa aplicable, o si en su caso violaron los derechos político-electorales del actor.

Por cuestión de método, se analizarán por separado los agravios vertidos por el actor, primeramente se estudiará lo relativo a la omisión de la responsable de llamarlo o citarlo con todas las formalidades legales con el objeto de que asumiera el cargo de concejal para que inmediatamente después tomarle protesta como concejal de Unión Hidalgo, Oaxaca; y en un segundo momento se analiza la omisión en el pago de dietas.

De esta forma, el estudio de los agravios expuestos por Franco López Santos, parte actora en el presente juicio se realiza por separado, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguno a la misma, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

I. Omisión de tomarle protesta.

De las constancias que obran en autos se advierte que el actor contendió como concejal suplente en la quinta posición por la fórmula “Unidos por el Desarrollo” y como propietario contendió Herminio López Marín.

Bajo ese contexto, el primero de enero del dos mil catorce, en la Sesión de Instalación del Ayuntamiento Municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, celebrada a las nueve horas, el concejal propietario Herminio López Marín rindió protesta como Regidor de Educación del citado Municipio.

Posteriormente en la primera sesión de Cabildo celebrada el mismo día, es decir el primero de enero del dos mil catorce a las once horas con treinta y cinco minutos, Herminio López Marín, renunció al cargo de Regidor de Educación de Unión Hidalgo, Oaxaca, por lo que, el Presidente Municipal propuso a su suplente Franco López Santos para que asumiera el cargo, quien también renunció al cargo, por lo que, el Presidente Municipal propuso a Martha López López, suplente del segundo concejal para que asumiera el cargo, quien aceptó desempeñar el cargo.

Documentales que al no estar controvertidas se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de medios de la materia.

Ahora bien, el actor manifiesta que no presentó renuncia alguna y alega que le causa agravio el hecho de que ante la renuncia del concejal propietario de la fórmula, no lo llamaran asumir el cargo, que por derecho le corresponde.

Bajo este contexto fáctico, es necesario observar lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 34, que establece lo siguiente:

“Artículo 34. *Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.*

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.”

Del citado precepto legal se advierte que: a) Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, son obligatorios; b) solamente puede renunciar a ocupar el cargo el concejal que haya sido electo o designado; c) el interesado debe manifestar de manera incuestionable su voluntad de renunciar, d) para renunciar se requiere que exista una causa justificada; e) el ayuntamiento correspondiente es el competente para calificar la causa que invoca el interesado; f) de todos los casos conocerá el Congreso del Estado; g) en su oportunidad el Congreso del Estado deberá emitir la declaratoria correspondiente; y h) de ser el caso, el Congreso proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Así pues, de la interpretación del artículo transcrito se desprende que el Ayuntamiento calificará la renuncia al cargo y procederá a darle vista al Congreso.

Posteriormente, el Congreso del Estado emitirá la declaratoria correspondiente, además de proveer lo necesario, en caso de que el suplente no acudiere y procederá conforme a la ley, es decir, una vez que el ayuntamiento haya llamado al concejal suplente y este no acudiera, el ayuntamiento estaría obligado a darle aviso a la Legislatura del Estado, para que este a su vez emita una declaratoria, y posteriormente, si fuera el caso, designe de

entre los concejales electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

En el caso concreto que nos ocupa, de las constancias que obran en autos, se advierte que el primero de enero del dos mil catorce Herminio López Marín tomó protesta como Regidor de Educación; posteriormente en sesión del mismo día celebrada a las once horas con treinta y cinco minutos renunció al cargo, sin embargo, no obra documento alguno, con el que se demuestre que ante la renuncia del concejal propietario, la responsable haya citado a Franco López Santos para que asumiera el cargo y en su caso tomarle protesta.

Si bien es cierto que, el Presidente y Síndica Municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, al rendir el informe circunstanciado manifestaron que el actor presentó su renuncia, y que una vez que renunció al cargo de Regidor, pidió ser incorporado a la administración pública municipal, ante tal circunstancia le otorgaron el nombramiento como Coordinador General de la Casa de la Cultura.

Para acreditar su dicho, presentó en copia certificada por el secretario municipal de Unión Hidalgo, los siguientes documentos:

a) Primera acta de sesión de cabildo de las nueve horas del uno de enero de dos mil catorce, la que corresponde a la sesión solemne de toma de protesta e instalación del cabildo de Unión Hidalgo, Oaxaca.

b) Escrito de renuncia de uno de enero de dos mil catorce, signado por Franco López Santos.

c) Acta de sesión de cabildo de las once horas con treinta y cinco minutos del uno de enero de dos mil catorce, relativa a la designación de comisiones que ocuparían los regidores.

d) Nombramiento expedido por el Presidente Municipal a favor de Franco López Santos, como Coordinador de la Casa de la Cultura.

e) Cuadernillo compuesto de dieciocho hojas que contienen lo que denominan nómina de honorarios asimilable a salarios.

Documentales que al no estar controvertidas se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de medios de la materia.

Ahora bien, como premisa fundamental tenemos que, de conformidad con la normatividad municipal invocada, no se puede renunciar a un cargo cuando no se ha tomado la protesta de ley correspondiente, esto es así, ya que se requiere la toma de protesta y posesión material de ese cargo, para posteriormente poder renunciar.

La responsable manifiesta que el ciudadano Herminio López Marín, quien era propietario en la planilla, renunció a la Regiduría de Educación, acto que no es motivo de controversia en el presente asunto, toda vez que dicho ciudadano no comparece a juicio para controvertirlo.

Por lo que, este tribunal, sin prejuzgar sobre la validez de dicha renuncia, únicamente analizará si el Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de Unión Hidalgo, Oaxaca, cumplieron con los principios de legalidad y seguridad jurídica, que consagran, los artículos 14 y 16 de la

constitución federal, respecto a Franco López Santos, quien contendió como concejal suplente en la quinta posición y que al renunciar el propietario por derecho debería asumir el cargo.

Por lo que, se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, resulta procedente transcribir el marco jurídico aplicable a nivel local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTÍCULO 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada **que calificará el propio Ayuntamiento.**

De todos los casos **conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.**

Ahora bien, de lo transcrito tenemos que, si un regidor renuncia al cargo, se le dará vista al Congreso del Estado, quien proveerá lo necesario para cubrir la vacante, si después del llamado del suplente este no acudiere.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el Presidente Municipal, en Sesión de Cabildo, de uno de enero del dos mil catorce, celebrada a las once horas con treinta y cinco minutos, tuvo por presentada la renuncia de Franco López Santos, suplente del quinto concejal, por lo que el Presidente Municipal propuso a Martha López López, suplente del segundo concejal, para que asumiera el cargo, propuesta que, por unanimidad de votos los integrantes del Ayuntamiento, aceptaron que fuera la ciudadana Martha López López, suplente del segundo concejal, quien asumiera la Regiduría de Educación.

Sin embargo, dicho procedimiento debe revestir una serie de formalismos, para garantizar que cumple con los requisitos mínimos de juzgamiento que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben de observar, pues tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime cuando se trata de la renuncia a un cargo de elección popular.

Así, en el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a ser votado. En tanto que en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán de ciertos derechos político-electorales, sin ninguna de las distinciones proscritas en el artículo 2° (discriminatorias) y sin restricciones indebidas.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 34 es muy clara en el sentido de que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Además establece que, después de que sea calificada la renuncia, se hará del conocimiento del Congreso del Estado para que haga la declaratoria que corresponda, y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Es decir, ante la renuncia del regidor propietario lo legal era llamar al suplente para que asumiera el cargo, y si en caso de que éste tampoco acude asumir la responsabilidad, el congreso proveerá para cubrir la vacante.

Sin embargo, las actuaciones que realiza el Ayuntamiento, cabalmente tiene que cumplir con los requisitos mínimos de todo procedimiento, como es, garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que si se encontrase un vicio en el mismo, daría pauta para la revocación o en su caso la reposición.

En primer lugar, del acta de sesión de cabildo de uno de enero del dos mil catorce, celebrada a las once horas con treinta y cinco minutos, el Secretario Municipal de Unión Hidalgo, Juchitán, Oaxaca, hace constar que están presentes siete regidores, que el Regidor de Educación Herminio López Marín, presentó ante el Ayuntamiento su renuncia; acto seguido el Presidente Municipal propone inmediatamente a su suplente Franco López Santos, quien en ese mismo acto presenta un escrito donde también renuncia al cargo, sin que se le haya tomado la protesta correspondiente, pero además inmediatamente se llama a la ciudadana Martha López López para que asuma la Regiduría de Educación y posteriormente la protesta para que desempeñe el cargo.

Este llamamiento de la ciudadana Martha López López que hace el Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Juchitán, Oaxaca, es completamente ilegal porque no es su facultad para realizarlo, sino que es competencia exclusiva del Congreso del Estado de Oaxaca, hacer la declaratoria correspondiente, proveyendo lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere, como se desprende del numeral 34 del ordenamiento invocado.

Así las cosas, en esa misma sesión se desprende y en el informe circunstanciado la responsable manifiesta que una vez que renunció el Ciudadano Franco López Santos al cargo de regidor, pidió ser incorporado a la administración municipal, por lo cual le fue otorgado el nombramiento de Coordinador General de la Casa de la Cultura; por lo que se infiere que la presentación de la renuncia pudo ser motivo de un convenio verbal al interior del ayuntamiento, sin embargo, éste no podría considerarse válido, ya que la voluntad de los concejales no puede eximir de la observancia de la ley, ni

alterarla o modificarla, porque en el orden jurídico citado se reconoce como garantía de legalidad, que produce seguridad y certeza jurídica en los actos de autoridad; tal criterio es robustecido por la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número XXVI/2008, de rubro y texto:

CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.-

La interpretación de los artículos 1, 35, fracción II, 39, 41, párrafos primero y segundo, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a) y b), y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, fracciones I y II; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 29, 113, fracción I, 134 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como 3 y 21 de la Ley Municipal para dicha entidad federativa, en relación con el principio general de derecho que determina que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, lleva a la conclusión de que los convenios celebrados entre cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso electoral aun sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos. Ello es así, porque en el orden jurídico citado se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado, también se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas, ya sea por el sistema de partidos o por usos y costumbres. Estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, en consecuencia, se encuentran fuera de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso electoral y de las autoridades que los sancionan.

En vista de lo anterior, y al haberse violado los principios de legalidad y seguridad jurídica, se **declara fundado el agravio** vertido por el actor, pues nunca fue llamado con todas las formalidades legales a asumir, protestar y desempeñar el cargo de regidor; al no hacerlo

como lo señala el marco normativo invocado, y **se deja sin efecto el nombramiento de Martha López López, como Regidora de Educación de Unión Hidalgo, Oaxaca**, toda vez que su nombramiento deviene de un procedimiento que no contó con las formalidades esenciales del procedimiento, que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por ende, se dejan intocados los actos emitidos por Martha López López, con el carácter de Regidora de Educación, de Unión Hidalgo, Oaxaca, sin prejuzgar sobre su validez.

En consecuencia **se ordena al Presidente Municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, para que por conducto del Secretario Municipal y con todas las formalidades legales cite al actor Franco López Santos, para que asuma el cargo de Regidor y le tomen la protesta de ley como Concejal y lo integren al Ayuntamiento en la Regiduría que le corresponde, con el apercibimiento de no comparecer se le dará vista al Congreso del Estado, para que haga la declaratoria correspondiente y provea lo necesario para cubrir la vacante, como lo señala el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.**

II. Omisión en el pago de dietas al actor.

El actor reclama la falta en el pago de dietas a partir del uno de enero del dos mil catorce, hasta el dictado de la sentencia, toda vez que a decir de la parte actora, al renunciar el concejal propietario el uno de enero del dos mil catorce, por derecho le correspondía asumir dicho cargo y por ende a cobrar las dietas.

Para lo cual, se estudia que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Ahora bien, el actor en su demanda cita como antecedente el expediente SUP-JDC-1006/2013, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual impugnaron la sentencia dictada en el juicio ciudadano número JDC/124/2013, del índice de este Tribunal, en el cual la Sala Superior, modificó la sentencia dictada por este tribunal, y vinculó al Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, en el sentido de llevar a cabo las gestiones necesarias para cubrir la retribución correspondiente al cargo de Concejal por principio

de representación proporcional de ese Ayuntamiento, a partir del tres de diciembre de dos mil doce.

Sin embargo, no podemos perder de vista, que en el caso concreto que nos ocupa, se trata de un regidor suplente, y si bien es cierto en una situación ordinaria, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño.

Así, en el Estado, los Concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Tal derecho, también es ejercible en el caso de los concejales suplentes o sustitutos, hasta en tanto tomen la protesta de ley.

Esto es así, ya que se requiere de dos condiciones, la primera, que se actualice el derecho a ocupar el cargo ante la ausencia del propietario o suplente, y la segunda, la toma de protesta y posesión material de ese cargo.

En este orden de ideas, el Concejal suplente depende de la situación jurídica que prevalezca con el propietario y que, conforme al procedimiento previsto en el artículo 34 del Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se le llame a rendir la protesta correspondiente.

De ahí que, para que los concejales de los ayuntamientos tengan derecho a recibir las remuneraciones que les conceden los artículos 127 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en una situación ordinaria, deben tener expedido su derecho

a ocupar el cargo y haber rendido la protesta de ley a ese cargo.

En este sentido, al estar controvertidos los hechos antes mencionados, este tribunal, considera que, al existir una situación extraordinaria derivada de la Sesión de Cabildo, celebrada a las once horas con treinta y cinco minutos del primero de enero del dos mil catorce, por lo que lo relativo al pago de las dietas que reclama el actor no puede ser exigido a la responsable, hasta en tanto le tome la protesta de ley correspondiente y a partir de ese momento se hace acreedor al pago de las prestaciones que tienen los concejales.

Por lo descrito, este tribunal llega a la conclusión que el ciudadano Franco López Santos, no se encuentra en el supuesto de ser regidor en funciones, toda vez que no ha tomado protesta y tampoco ha desempeñado el cargo, correspondiente, por consecuencia no se puede condenar al pago de las dietas que los regidores en ejercicio del cargo tiene derecho, en tales circunstancias, dicho **agravio se declara infundado.**

Lo anterior, ya que dicha prestación es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño y en el caso concreto no ha desempeñado el cargo de Regidor.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que obra en autos un cuadernillo en copias certificadas

compuesto de dieciocho hojas que contienen lo que denominan nómina de honorarios asimilable a salarios, en la que aparece que el actor estuvo percibiendo un salario como Coordinador General de la Casa de la cultura, asimilable a una dieta por el desempeño del cargo, documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 16 de la ley adjetiva de la materia.

Quinto. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio que señala para tales efectos y mediante oficio con copia certificada a la autoridad responsable, es decir, al Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo de Unión Hidalgo, Oaxaca, así como a la Secretaria General de Gobierno, para dejar sin efectos la acreditación de Martha López López, como Regidora de Educación de Unión Hidalgo, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

Primero. Se declara fundado el agravio marcado con el inciso a), relativo a la omisión de la responsable de tomarle protesta al actor, en términos del **considerando cuarto** de esta sentencia.

Segundo. Queda sin efecto la toma de protesta de la concejal Martha López López, para desempeñar el cargo de Regidora de Educación en términos del **considerando cuarto** de esta sentencia.

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable que desarrolle las acciones establecidas en el **considerando cuarto** del presente fallo.

Cuarto. Se declara infundado el agravio marcado con el inciso b), relativo al pago de las dietas que reclama el actor, en términos del **considerando cuarto** de la presente sentencia.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando quinto** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Ana Mireya Santos López, Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, quienes actúan ante el Licenciado **José Antonio Carreño Jiménez**, Secretario General, que autoriza y da fe.